

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

#### DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A) y 26 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 Y DE LOS ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 30 DE ABRIL DE 1970, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**

**Expediente N° 19.490**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de “**REFORMA DE LA LEY N.º 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N.º 4573 CÓDIGO PENAL DE 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**”, expediente N° 19.490, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen unánime afirmativo, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

#### **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Según se indica en la exposición de motivos, el presente proyecto de ley ha sido presentado por solicitud de la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario, y plantea diversas reformas al Código Procesal Penal y al Código Penal.

Se procura revertir los efectos de las reformas restrictivas hechas por la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N° 8720, que han ocasionado el grave hacinamiento penitenciario que se pretende en el país.

De esta manera se busca “... analizar y concientizar la necesidad de introducir elementos de proporcionalidad y justicia al sistema penal costarricense, de tal

modo que los actores del proceso penal (fiscales y jueces) puedan tener espacios y elementos para ponderar el daño causado a una víctima,..."

Adicionalmente, introduce la posibilidad de aplicación de medidas alternativas en los casos que proceda a través Justicia Restaurativa y el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

Es así como se busca ajustar la política criminal relativa a los delitos contra la propiedad, además de ajustar el modelo de medidas alternas al proceso.

El proyecto consta de tres artículos. El primero de ellos describe el objeto de la ley, mientras que el segundo realiza reformas a la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996. Se reforman los artículos 22, 25, 26, 36 y 373, introduciendo los siguientes cambios

Permiten que el Ministerio Público tenga la facultad de ponderar la mínima lesión del bien jurídico patrimonial cuando la víctima sea una persona jurídica, quedando constituida la posibilidad de que la misma pueda querellar en caso de no compartir el criterio de la fiscalía.

Se ajusta a los requerimientos actuales del sistema penal, la posibilidad de que la conciliación, la suspensión de proceso a prueba y el procedimiento abreviado se aplique hasta antes de la apertura del juicio oral y eliminando el tope mínimo de dos años de la suspensión de proceso a prueba a fin de que los planes de reparación y terapéuticos puedan ajustarse a los requerimientos de la persona imputada y así asegurar su efectivo cumplimiento. Manteniendo los requisitos de admisibilidad para su aplicación (persona sin antecedentes penales, criterio de la víctima, y sin grave violencia en la comisión del hecho delictivo) así como la limitación de utilizar la medida alterna una vez cada cinco años.

El artículo 3 contiene reformas a la Ley N° 4573, Código Penal del 30 de abril de 1970. Las modificaciones a los artículos 73, 208, 213 inciso 3), 228 y 394, establecen:

- ✓ La penalización de la tentativa del hurto menor.
- ✓ El restablecimiento del hurto contravencional.
- ✓ Modificación a una de las causales de agravamiento del robo agravado.
- ✓ Restablecimiento de la contravención de daños menores.

## **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El proyecto presentado es por iniciativa de las diputadas Silvia Sánchez Venegas y Karla Prendas Matarrita el día 3 de marzo de 2015 a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa.

Según la exposición de motivos del proyecto, éste se redacta “en atención a la petición de la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario<sup>1</sup> del pasado 8 de setiembre de 2013 (oficio SPP-4-2014), que insta a la Asamblea Legislativa a promover iniciativas para actualizar el sistema penal a la realidad que nuestro país enfrenta, así como de ajustar las normas procesales y penales a la práctica judicial”.

Después de realizar un examen de los elementos jurídicos y la situación penal y carcelaria del país, es necesario “analizar y concientizar la necesidad de introducir elementos de proporcionalidad y justicia al sistema penal costarricense, de tal modo que los actores del sistema penal (fiscales y jueces) puedan tener espacios y elementos para ponderar el daño causado a una víctima, considerando la afectación patrimonial si se trata de una persona jurídica, o de una persona física, si existió fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas, y las condiciones reales de la persona delincuente que cometió el delito así como su personalidad y actitud frente al hecho causado”.

La presentación de este proyecto, y su eventual aprobación, persigue los siguientes objetivos:

- Que el Ministerio Público tenga la facultad de ponderar la mínima lesión del bien jurídico patrimonial cuando la víctima sea una persona jurídica, quedando constituida la posibilidad de que la misma pueda querellar en caso de no compartir el criterio de la fiscalía.
- Se ajusta a los requerimientos actuales del sistema penal, la posibilidad de que la conciliación, la suspensión de proceso a prueba y el procedimiento abreviado se aplique hasta antes de la apertura del juicio oral y eliminando el tope mínimo de dos años de la suspensión de proceso a prueba a fin de que los planes de reparación y terapéuticos puedan ajustarse a los requerimientos de la persona imputada y así asegurar su efectivo cumplimiento. Manteniendo los requisitos de admisibilidad para su aplicación (persona sin antecedentes penales, criterio de la víctima, y sin grave violencia en la comisión del hecho delictivo) así como la limitación de utilizar la medida alterna una vez cada cinco años.
- Se restablece la contravención de hurto menor y el daño menor definido por la cuantía a partir de medio salario mínimo.
- Sin embargo para combatir la impunidad de este tipo de contravención, se modifica la tentativa en materia contravencional, para que la tentativa de hurto menor sea punible, se mantiene la reincidencia de tal modo que la

---

<sup>1</sup> Esta Comisión se constituyó desde noviembre de 2012, y está integrada por la Ministra de Justicia, Magistrados de la Sala III, diputados y diputadas (integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos), Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación, Ministerio de Salud, Defensoría de los Habitantes, directores de centros penales, el Ministerio Público, el OIJ, Defensa Pública, Dirección General de Adaptación Social, el Mecanismo de Prevención de la Tortura, la Caja Costarricense de Seguro Social, jueces de ejecución de la pena, INA, y organizaciones de la sociedad civil como DNI, ILANUD, CEJIL.

persona infractora que reincide tenga que ir a prisión. Y sobre todo se insta al Poder Judicial para que se incluya en la capacitación de los jueces y juezas contravencionales para la implementación del modelo restaurativo y redes comunitarias en la materia contravencional y un efectivo control de reincidencias.

- Finalmente, se hace una precisión técnica y jurídica sobre la violencia en perjuicio de las personas cuando el hecho delictivo es cometido por más de una persona. La práctica judicial, las últimas notas periodísticas y datos actuales han demostrado que los delitos que protegen el patrimonio, tales como el hurto agravado, robo simple y robo agravado protegen de forma adecuada el despojo contra el patrimonio, y tiene un sistema que agrava y restringe el uso de soluciones alternas cuando haya grave violencia o se utilicen armas. De tal modo que cualquier forma de violencia desproporcionada provocada por una o más personas ya tiene una sanción agravada dentro del Código Penal. No obstante, la participación de dos o más personas según el espíritu del legislador se definió para agravar el efecto violento que esa participación tiene sobre el despojo patrimonial en perjuicio de las personas, (recordemos que la fuerza sobre las cosas ya tiene sus agravantes). Sin embargo, la norma vigente no hace distinción entre la fuerza sobre las cosas y la violencia contra la integridad de las personas, esta omisión ha venido a limitar la posibilidad de promover soluciones alternas en los casos de fuerza sobre las cosas, como por ejemplo el caso de las picaritas, donde la lesión patrimonial es de mínima afectación, y se agravó por la simple participación generando esta distorsión en el sistema penal y limitando la posibilidad de que las víctimas y comunidad puedan recibir la restauración del daño causado y la posibilidad de inserción social de la persona imputada.”

### **3. INFORME JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS AL-DEST- IJU-320-2015**

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos emitió el 13 de octubre de 2015 un informe jurídico relacionado con el proyecto en estudio. En el mismo elaboran un resumen del proyecto, análisis del articulado, aspectos de técnica legislativa y aspectos de trámite y procedimiento.

Entre los puntos más importantes de este informe encontramos:

- No considera necesario el contenido del artículo 1, “pues los efectos de toda la ley se encuentran en la modificación de otro cuerpo normativo como es el Código Procesal Penal y el Código Penal”.
- Aconsejan precisar la redacción de las reformas del artículo 22 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal.
- Aconsejan precisar la redacción de las reformas del artículo 36 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal.

- Se recomienda establecer los valores que se indican en la reforma al artículo 394 del Código Penal con remisión expresa a la definición del salario base establecida en la Ley N° 7337.
- “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. No obstante, por ser de consulta obligatoria, de presentar oposición la Corte Suprema de Justicia, se requerirá mayoría calificada para su aprobación”.
- Debe ser consultado de manera obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

## **I. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.**

Como parte del estudio realizado dentro de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se realizaron una serie de consultas a instituciones para que emitieran su criterio sobre el fondo del proyecto, las cuales se aprobaron vía moción en la sesión ordinaria N°18, efectuada el 13 de octubre de 2015.

A continuación se detalla las respuestas de las instituciones que fueron consultadas:

1. Ministerio Público
2. Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia CONAMAJ
3. Universidad de Costa Rica
4. Instituto Costarricense sobre Drogas
5. Defensa Pública del Poder Judicial
6. Ministerio Público
7. Ministerio de Justicia y Paz
8. Instituto Nacional de las Mujeres
9. Organismo de Investigación Judicial
10. Corte Suprema de Justicia
11. Unidad de Adaptación
12. Instituto Alcoholismo y Farmacodependencia
13. Poder Judicial
14. Dirección General de Adaptación Social
15. Ministerio de Seguridad Pública
16. Instituto Nacional de Criminología
17. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
18. Defensoría de los Habitantes
19. Consejo Nacional de la Persona Joven
20. Instituto Nacional de las Mujeres

**1. CONAMAJ OFICIO OF-CONAMAJ-15 17/11/15.** Por tratarse de una Comisión conformada interinstitucional, con representantes de los tres poderes del Estado y de otras entidades en materia de justicia, no tiene facultad como tal para emitir criterios en casos de proyectos de ley, pues no puede comprometer a

las instituciones que lo integran, en temas donde puede haber diversidad de puntos de vista y cada institución mantiene su autonomía y facultades propias intactas.

**2. Consejo Persona Joven oficio AL-091-2015 15/12/15 :** El proyecto no violenta las disposiciones de la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 y sus reformas, ahí las contempladas en las Ley 8612, “Convención Iberoamericana de Derechos de las Personas Jóvenes”, encontrándose por lo tanto la suscrita, sin oposición a dicha normativa.

**3. Contraloría General de la Republica oficio DC-0478-17/12/15:** Se abstiene de emitir una opinión respecto a la propuesta que se viene promoviendo con el Proyecto, en razón de que los aspectos considerados en ese documentos rebasan el ámbito competencial de la Hacienda Pública, a tenor de lo dispuesto en los numerales 183 y 184 de nuestra constitución Política, en concordancia con lo normado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica. El proyecto se dirige a modificar varios artículos tanto del código penal como del Procesal, relacionados con la proporcionalidad en los delitos de la propiedad y la inserción de los infractores, lo cual se considera un asunto de oportunidad y conveniencia de los señores legisladores y por lo tanto de emitirse un criterio sobre el mismo, se excederían las competencias constitucional y legalmente otorgadas a la Contraloría General.

**4. ICD oficio AL-0001-2016 17/1/2016:** Se hace una presión técnica y jurídica sobre la violencia en perjuicio de las personas cuando el hecho delictivo es cometido por más de una persona. De tal modo que cualquier forma de violencia desproporcionada provocada por una o más personas ya tiene una sanción agravada dentro del Código Penal. No obstante, la participación de dos o más personas según el espíritu del legislador se definió para agravar el efecto violento que esa participación tiene sobre el despojo patrimonial en perjuicio de las personas (recordemos que la fuerza sobre las cosas ya tiene sus agravantes). Sin embargo, la norma vigente no hace distinción entre la

Dicha propuesta se centra en el hecho de que podría darse la situación, de que algunos infractores de la Ley 8204 pretendan eludir las sanciones que penales, alegando que su acción dolosa de compra, venta, distribución, comercio, suministro, elaboración preparación, cultivo, transporte, fabricación, entre otras, sea catalogada como insignificante, únicamente en razón de la cantidad de droga decomisada, sin importar el peligro abstracto en el que se encuentra la salud pública, como bien jurídico tutelado.

**5. Defensa Pública, oficio 0106-2016 del 27/01/2016:**

Artículo 1: Viene a concretar la finalidad de la propuesta legislativa en relación a los delitos no violentos y contravenciones contra la propiedad, al introducir el principio de proporcionalidad, se corrigen distorsiones actuales a la hora de aplicar la norma, permite a los operadores del sistema penal valorar el caso concreto y en los casos que proceda, con el consentimiento de la víctima, se podrá promover soluciones alternas o someteré el caso al Programa de Justicia Restaurativa.

Sobre el Artículo 2: Considera que es necesario, pues no es la mismo un hurto cometido a una entidad corporativa o supermercado que tiene pólizas o seguros, que una persona física que vive en un barrio con condiciones adversas, permitirá que los recursos el sistema penal se dediquen a perseguir delitos en que la lesión al bien jurídico sea proporcional a los hechos investigados. Se recomienda precisar la norma a fin de que quede claro la intención del legislador con la propuesta.

Proponen agregar:

Artículo 22: Principio de Legalidad y Proporcionalidad:

(...) En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física, o una persona jurídica o entidad corporativa a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los hechos investigados. Si la entidad corporativa o persona jurídica tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedara abierta la posibilidad de querellar.

En los Artículos 25, 36 y 373: La reforma permitiría aplicar los institutos alternativos a la pena hasta antes de la apertura del juicio oral o debate que está regulada en el artículo 341 CPP. Esto viene a armonizar una práctica judicial existente en algunos circuitos judiciales del país. Esta reforma facultaría promover estos institutos en cualquier etapa del proceso, tal y como opera en la actualidad la reparación integral del daño.

Artículo 26 CPP: Con la reforma se elimina el extremo menor, permitiendo a los jueces y juezas fijar de acuerdo a la valoración del caso concreto. Se recomienda su aprobación, ya que permite que los plazos del plan reparador se ajusten a las necesidades concretas del caso en trámite, esto es importante para programas como el de Justicia Restaurativa.

Sobre el Artículo 3:

Artículo 73, 208, 228, 394 inciso 1): Con esta reforma se abre la posibilidad que desde la sede contravencional, se puedan generar procesos de conciliación y/o mediación en que se aborde a la persona ofensora, se sensibilice sobre los daños causados a la comunidad y la víctima, y ojala se promuevan procesos para construir proyectos de vida al margen del delito, de tal modo que el caso tramitado en la justicia se convierta en una oportunidad para las partes de restaurar el daño causado y evitar el círculo delincencial. Urge una justicia más proporcional en materia de hurtos y daños que será más económica porque los recursos que invierte el Poder Judicial en materia contravencional, más son significativamente menores a lo que sin intervenir en el sistema penal.

Artículo 213 inciso 3): Esta vendría agravar el tipo penal de robo agravado, las acciones de grave violencia que ejerzan sobre las personas, esta es una precisión técnica necesaria, y que corrige distorsiones que se presenta en la actualidad, donde la sola presencia de dos personas agrava el tipo penal, en que estas no hayan realizado acción alguna.

Recomienda la urgente aprobación de este Proyecto de Ley que ha sido consensuado por la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Penitenciario en el que participa el Poder Judicial y otras instituciones Estatales.

**6. Ministerio de Salud oficio DM-F001-16 6/01/2016:** Una vez analizada la propuesta no tiene objeción alguna a la misma por no ser la regulación normativa de su competencia.

**7. Organismo de Investigación Judicial oficio 24-DG-2016 del 13/001/2016 :** La reforma es de gran importancia para la sociedad Costarricense pues es necesario que el Estado tome acciones que coadyuven a disminuir la problemática que se ha venido presentado a nivel nacional debido al hacinamiento carcelario, pero, como efecto colateral, además el proyecto permite que el Estado dirija la política criminal hacia la conminación de conductas de alto reproche penal, que tengan trascendencia social y que permitan que los órganos que aplican la ley puedan ser efectivos y eficientes en el desarrollo de las acciones cuya ejecución normativamente se les asigne.

En lo que concierne al articulado, esta Policía Judicial únicamente tiene una sugerencia que hacer el texto del inciso 4) del artículo 394 del CP propuesto, mismo que trata de la Contravención “ Daños Menores”, para que se analice la posibilidad de sustituir la palabra “ hurtado” por “ dañado”, pues de lo contrario se presta para una confusión.

**8. CCSS oficio 40.053 del 15/1/2016:** La tentativa en materia de contravenciones ha estado exenta de sanciones, desde el texto original del CP en 1970. Se ha considerado que las contravenciones son infracciones de menor gravedad que los delitos, razón por la que la respuesta penal no puede ser igual en ambos casos. Esta es la razón por la que no se sancionan las tentativas, cuyo peso es también menor en el tanto el bien jurídico no se dañó, sino que tan solo se puso en peligro, en las contravenciones.

Otro aspecto importante es que se modifica una de las agravantes del actual robo agravado, relativa al número de personas en el hecho delictivo, en él se plantea una agravación en similar sentido, y se agrega el elemento de grave violencia sobre la víctima. Es así como la agravante del hurto queda en el elemento numérico únicamente, mientras que la agravación del robo exigiría adicionalmente, grave violencia sobre la víctima.

El legislador debe asegurarse no solo de utilizar los medios idóneos y describir adecuadamente la conducta o tipo sancionable, sino además la relación entre la sanción cometida y su consecuencia, de modo que esta debe ser ponderada adecuadamente, para que la sanción no vaya más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer el fin para el cual se estableció.

Se concluye que no tiene ninguna incidencia a las competencias de la CCSS, razón por la cual no se emite criterio técnico alguno respecto del mencionado proyecto

**9. Dirección General de Adaptación Social Instituto Nacional Criminología Oficio: DINC-026-2016 del 13/01/2016:**

Reformas al CPP

Reforma al Artículo 26: Creen que debería aprovecharse la oportunidad para aclarar que en relación con el inciso c), la prohibición del consumo de drogas está referida a aquellas de uso no autorizado. Sugerimos se incorpore la condición de no cometer nuevos hechos delictivos, de forma tal que el artículo se lea:

Artículo 26: [...]

C) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes de uso no autorizado o de abusar de las debidas alcohólicas.

[...]

I) No involucrarse en nuevos hechos delictivos

Reformas al CP

Artículo 213: Creemos que debería rebajarse el límite superior de la pena con la que se sanciona el robo agravado, pues a la luz del principio de proporcionalidad, resulta cuestionable que el límite máximo de la pena por un delito contra la propiedad sea mayor que el mínimo establecido para el delito contra la vida, tómesese en cuenta que el homicidio simple se castiga con un mínimo de 12 años.

Artículo 394: estamos de acuerdo con la contravención de daños menores adicionada mediante el inciso 4), sin embargo, con relación a este último creemos que se cometió un error al indicar que se configurara “cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de medio salario base mensual del oficinista 1” claramente debería hacer referencia a la cuantía de lo dañado y no de lo hurtado.

Es oportuno que bajo los mismos argumentos utilizados para modificar el inciso 3) del artículo 213, se elimine el inciso 7 del artículo 209, de forma, que el simple hecho de que el hurto participen dos o más personas, no sea motivo para agravarlo aun cuando se trate de un hecho insignificante.

**10. Fiscalía General de la Republica Oficio FGR-15-2016 del 15/01/2016:**

Debe apuntarse que debería aclararse la frase “hasta antes de la apertura a juicio”, en las medidas alternas al debate y el procedimiento especial abreviado, introducida en los ordinarios 25, 36 y 373 propuestos, ya que podría interpretarse que sea antes de ordenarse la apertura a juicio ( auto de apertura a juicio), o bien, el propio contradictorio. De ahí que sería preferible que la reforma remita al numeral 341 del CPP, cuando se refiere a “declarar abierto el juicio”, para que quede claro que la negociación de esas salidas alternas se admitiría incluso en ese momento.

Se recomienda su aprobación.

**11. Escuela Judicial Oficio EJ-DIR-299-2015 del 17/12/2015:** La escuela judicial, de conformidad con su Ley de Creación es un ente encargado únicamente de capacitaciones y carece de competencia para rendir este tipo de opiniones

**12. Escuela de Trabajo Social UCR por Correo Electrónico del 18/12/2015:**

El documento presentado cuenta con adecuada fundamentación y justificación de por qué es necesario revisar la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad. Es importante la permanencia en centros de reclusión como castigo por la falta cometida, no necesariamente contribuyen a que una persona se vuelva un mejor ciudadano o ciudadana.

Los considerandos de que para valorar la insignificancia del delito, se tome en consideración si hubo violencia, si actuaron varias personas en conjunto en la realización del delito, ya que estos aspectos colocan el delito en otra perspectiva, en cuanto a gravedad del daño sufrido, intencionalidad en el hecho.

No emite criterios de fondo.

**13. PANI Oficio: AJ-87-2016 del 27/01/2016:**

El proyecto de ley sub examine, pretende reformar algunos artículos e incisos del CPP, así como el CP, que están relacionados con las penas actualmente se imponen a los infractores de las leyes antes citadas. Pretende agravar las penas que conlleva la comisión de los delitos por lo que recomienda el apoyo al citado proyecto de ley, por cuanto es de suma importancia el fortalecimiento a las leyes que sancionan a los sujetos activos de delitos contra personas menores de edad y de la propiedad.

**14. INAMU Oficio: PE-58 201 del 01/02/2016:** Sobre el articulado

Artículo 22 CPP: a pesar de que las normas permitan una aplicación del criterio de oportunidad ante un eventual hecho de bagatela, lo cierto del caso es que la única forma de que proceda será siempre y cuando institucionalmente este permitido y se ordene así, por lo que paralelo a estas reformas será fundamental que se construyan y revisen las políticas actuales relacionadas con criminalidad dentro del MP.

Artículos 25 Y 36: radica en la oportunidad para la aplicación de las medidas alternas, suspensión del proceso a prueba y conciliación respectivamente. Con la reforma planteada, se está promoviendo la aplicación de las medidas alternas hasta antes de la apertura a juicio, sea que el momento procesal se extendería, con lo cual se permite su utilización en una mayor proporción permitiendo y ampliando el momento procesal oportuno, teniendo de esta forma la víctima y el imputado una resolución a su conflicto de una forma pronto y cumplida. Además se le permite a la víctima un papel más protagónico en el conflicto que ha ocurrido en su perjuicio, pudiendo determinar incluso antes de llevarse a cabo el juicio encontrar un reparo más satisfactorio para sus intereses. Estimamos que con la aplicación de las medidas alternas se disminuiría considerablemente el hacinamiento que existe en los Centros Penitenciarios y en particular en el Centro Institucional del Buen Pastor, ya que como establece nuestra legislación la prisión debe ser excepcionalísima y no la regla, siendo que el uso excesivo de la prisión y la inaplicación de las sanciones sustitutivas, ha propiciado la sobrepoblación en los centros de reclusión.

Artículo 36 CPP: Para lograr un acuerdo conciliatorio es necesario que exista una relación de igualdad entre las partes y que se sientan en libertad para negociar. De la circular N°160-12 a lo interno del PJ, la cual expresamente recomienda la

improcedencia de conciliar en asuntos donde existe violencia doméstica. El INAMU comparte el criterio de promover la aplicación de la conciliación como se indicó anteriormente, pese a ello sostenemos la posición de la improcedencia de la misma cuando estamos frente a casos de relaciones asimétricas de poder.

Artículo 394: Desde la perspectiva de las mujeres podría tener un impacto favorable importante, porque como se ha evidenciado en estudios específicos, las mujeres que son privadas de libertad por este tipo de delitos lo hacen para consumo propio y las personas dependientes como consecuencia de la feminización de la pobreza

Aunado a lo anterior, como hemos venido indicando con esa propuesta se estaría contribuyendo con la respuesta que se requiere para solucionar la situación de hacinamiento en los Centros Penitenciarios, lo que según datos oficiales ha ido en aumento, de ahí las políticas de transformación que ha tenido que adoptar el Ministerio de Justicia y Paz.

Sugerimos que en mismo artículo 394 ibídem, propiamente en el inciso 4) se revise el articulado siendo que se hace referencia en el título como Daños Menores, sin embargo en el contenido se indica el valor del bien “hurtado” cuando lo correcto sería el bien “dañado”.

**15. Ministerio de la Presidencia Oficio: DVMP-LPM-011-2016 del 27/01/2016:** Con relación a la alusión de cuerpos legales, la costumbre en nuestro país es que la fecha de las leyes es la de su sanción, porque no es sino hasta ese momento que se manifiestan todas las voluntades necesarias para su establecimiento. Es por esto que se recomienda corregir las citas del CP, Ley N° 4573, a fin de que se consigne correctamente que es “del 4 de mayo de 1970”, en lugar de la fecha indicada por error.

Modificaciones al CPP:

Artículo 22: No se precisa en que radicaría la diferencia de valoración, por lo que en realidad el cambio no aportaría en nada al cumplimiento de los objetivos de la iniciativa, ni se podría evaluar desde el punto de vista de constitucionalidad, a fin de determinar si la distinción incluida es o no odiosa.

Artículos 25,36 y 373: Los artículos citados presentan la misma modificación, la eliminación de la palabra acordarse y la adición de la palabra oral. Se denota que la palabra acordarse refiere específicamente la etapa procesal en al que se emite el auto de apertura a juicio, que indica la acusación o querrela que resulta, por lo que al eliminarla, el límite procesal se extiende hasta el instante previo a iniciar el juicio oral.

Artículo 26: flexibiliza la suspensión del proceso a prueba, al eliminar el mínimo de dos años de duración del periodo de examen para quienes se acogen a este instituto.

Modificaciones al CP:

Artículo 73: En este sentido, es menester recordar que desde la promulgación del Código Penal en 1970, se estableció la no punibilidad de la tentativa en el caso de las contravenciones. La aplicación de este cambio establecería una diferenciación en comparación con el tratamiento de la tentativa en todas las otras contravenciones, lo cual podría resultar contrario a nuestro marco constitucional.

Artículos 208, 228 y 394: con la entrada en vigencia de la Ley 8720, para que el hurto o daño fuere delito, era necesario que lo hurtado tuviera un valor de más de la mitad del salario base, esta ley suprimió la distinción entre los delitos y contravención, dejando a la vida jurídica únicamente la figura delictiva. La iniciativa reinstala esa distinción económica, instituyendo nuevamente las dos contravenciones mencionadas. Se concluye que el Estado no puede asegurarse que los mecanismos impulsado eviten en definitiva la instancia carcelaria, el acortamiento de aquella, o la reincidencia, si responden a un modelo de política criminal de justicia restaurativa, generando así oportunidades de beneficio de quienes cometen acciones delictivas menores.

Artículo 213: La reforma planteada elimina la remisión al inciso 7) del artículo 209 del CP, y en su lugar crea un nuevo agravante en el inciso 3) del ordinal 2013, el cual requiere no solo que el hecho sea cometido por dos o más personas sino además con grave violencia sobre la víctima.

Los fines perseguidos, sea la introducción de elementos de proporcionalidad en los delitos y contravenciones contra la propiedad, con el objetivo de lograr una consecuente reinserción social de la persona infractora, contribuyen a enfrentar la actual crisis de hacinamiento del sistema penitenciario.

El proyecto se enmarca dentro de la actualización del sistema penitenciario impulsado por la actual administración y podría contribuir con la ejecución de políticas de reducción del hacinamiento carcelario.

Apoyan la aprobación del proyecto, preferiblemente previa corrección de los aspectos que señalaron.

## **16. Corte Suprema de Justicia:**

**Oficio N° SP 108-16 San José, 22 de abril de 2016.**

Se Recomienda

1. Omitir pronunciamiento sobre la reforma de los numerales 73, 208, 213, 228 y 394 del Código Penal propuesta por el Proyecto de Ley, expediente N° 19.490.
2. No aprobar la reforma del artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal, ello, a efectos de evitar duplicidad normativa, en razón de que su contenido se encuentra regulado en la legislación actual.
3. Eliminar del Proyecto de Ley la modificación de los numerales 25, 36 y 373 del CPP que autorizan aplicar la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, hasta antes de la apertura del juicio oral
4. No incorporar el cambio que se incluye en el Proyecto de Ley con el que se pretende eliminar el límite inferior en el rango del período de cumplimiento de las condiciones en la suspensión del proceso a prueba contenido actualmente en el ordinal 25 del CPP.

Mantener la redacción actual del párrafo final del artículo 373 del CPP.

## **AUDIENCIAS REALIZADAS:**

Con el propósito de conocer el criterio por parte de expertos y grandes juristas en el Derecho Penal sobre la importancia y los beneficios de la aprobación de este

proyecto de ley en la Administración de la Justicia se realizaron en el seno de la Comisión las siguientes audiencias:

**1. En Sesión Ordinaria N° 3 del 23 de junio del 2016 se recibe a:**

- ✓ Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Vicep. Corte Suprema Justicia
- ✓ Master Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de Defensa Pública, S. III
- ✓ Licenciado Jorge Chavarría, Fiscal General de la República
- ✓ Dr. Alfredo Chirino Gutiérrez, Decano Facultad de Derecho de la UCR

Señala que esta propuesta legislativa es de una enorme importancia para el país. Comenta que uno de los graves errores de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, había sido incluir un aspecto absolutamente incompatible con esa reforma que era la eliminación de los límites económicos para la persecución penal de los delitos contra la propiedad. En aquel momento se planteó que la eliminación de esas restricciones económicas se hacía precisamente para no dejar ningún ámbito de impunidad.

Comenta que buena parte de ese trabajo cotidiano es lidiar con ese tipo de figuras que no se benefician de ninguna de las salidas procesales que contiene nuestro Código Procesal de 1996 y entran directamente a procedimientos abreviados y enjuiciamientos que terminan con penas superiores a los cinco años de prisión.

Otras medidas menos aflictivas que la pena privativa de libertad podrían haber incidido de manera muy positiva, si es lo que pretendía la reforma y no se puede dudar que esa fue, que hubiera efectos de prevención especial positiva en esta población de ciudadanos costarricenses.

Señala que desde un punto de vista político criminal, no habría ninguna justificación para mantener el sistema que nos heredó la Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

Probablemente en términos de una política criminal regional, hay una fuerte tendencia a la represión de la pobreza y a la represión de una población carenciada.

Uno de los aspectos más importantes que apoyan esta reforma que hoy estamos analizando y discutiendo, precisamente es su orientación a la proporcionalidad, es decir, a una reflexión sobre si desde el punto de vista político-criminal, se sostiene que se persigue con el garrote más poderoso que tiene el Estado y es la jurisdicción penal de delitos, hechos que no merecen ese tratamiento y podrían tener un tratamiento mucho más positivo en la jurisdicción de contravenciones que requiere, por supuesto, mejores condiciones para atender este tipo de población y hechos penales de escasa importancia.

Licenciado Jorge Chavarría, Fiscal General de la República

Señala que la reforma es muy importante, porque establece un parámetro de racionalidad en relación con la proporcionalidad de la pena, en cuanto a hechos que afectan de manera mínima el bien jurídico tutelado como en el caso del hurto en relación con la propiedad. Eso tiene una relación directa con el hacinamiento del sistema carcelario.

Desde la perspectiva propia del Ministerio Público y de los lineamientos que hemos señalado como líneas de persecución penal, era muy importante evitar la impunidad, por esa razón limité el uso del principio de oportunidad ya que estaba siendo utilizado de una manera irresponsable, despenalizándose las conductas. Comenta que la reforma al racionalizar las penas, si se trata de un hurto menor de medio salario de un oficinista, esa persona va ante un juez y se le va a indicar que es culpable, y tiene que pagar una multa. Eso es fundamental para mantener la cultura de legalidad pero además es proporcional y justo para lesión que se le produjo al bien jurídico tutelado.

Agrega que se habla en relación con la aplicación de la conciliación y del procedimiento abreviado, se utiliza la frase “hasta antes de la apertura del juicio oral”. Lo que queremos indicar es “hasta antes de la apertura del debate”, porque se puede malinterpretar que es antes del juicio oral.

Master Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de Defensa Pública, Sala III

Agrega que el robo agravado, que lo podemos ver en el inciso 213, no establece cuál es la violencia que se debe ejecutar sobre las personas, entonces remite al artículo 212.

Señala que se están haciendo observaciones para que esa norma se precise más, cuando es una violencia y una acción que debe ejecutar cada persona, porque tenemos en estos momentos, una tesis que se está aplicando en los tribunales, y es la famosa teoría unitaria del acto.

Agrega que la norma penal en blanco ahora dice que nada más si es cometido por dos, no interesa saber si hubo violencia, la propuesta es que se diga cuáles son las acciones que cada persona está cometiendo para que se le pueda imputar el robo agravado como participación conjunta de dos personas. Eso es para el robo agravado.

Al modificar este artículo, al fiscal le va a corresponder analizar –actualmente no lo hace--, si hay una afectación al patrimonio. En cambio, con esta norma, nosotros podríamos perfectamente obligar a que el fiscal pueda analizar cuál fue la afectación a ese patrimonio. Se va a realizar a hacer una diferencia entre personas físicas y jurídicas.

Este tema del robo agravado, es una norma penal en blanco.

Señala categóricamente que no es cierto que esta reforma va a traer impunidad, primero, porque al reincidente se le va a aplicar prisión.

Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Vicepresidente Corte Suprema Justicia

Señala que desde que se penaliza se resuelve el problema político y se queda el problema jurídico. Los fiscales, los policías y los jueces lidian con un tema que ya políticamente se resolvió y que los tribunales de justicia tenemos que apechugar a veces por años.

En términos generales estoy de acuerdo con esta iniciativa, me parece que es el fruto de muchas personas pensantes, dando sus aportes y sus contribuciones. Tenemos una ocasión de oro y es que el Ministerio Público, en términos generales también apoya la iniciativa, en inicio de la Defensa Pública.

Artículo 22, inciso a): puede quedarse como está o puede quitársele ese señalamiento de “que quedará abierta la posibilidad de querellar”, porque se ponga o no se ponga aquí, ese es un derecho que tienen las víctimas regulado en

otros artículos del Código. De manera, que con respecto a esto, si se quiere hacer énfasis en el tema, se puede dejar. Si se quiere quitar, se puede quitar y no hay mayor desplome.

Comenta que totalmente de acuerdo en ampliar la posibilidad de llegar a acuerdos antes de la apertura del debate. Es decir, para que quede claro y no haya problemas de interpretación, tanto para las conciliaciones como para el juicio abreviado y la suspensión del proceso a prueba.

Agrega; no me parece, desde el punto de vista de la técnica, que se hagan excepciones, pero sé que aquí estamos ante un tema político, de no mandar el mensaje que de nuevo estamos en el terreno de la impunidad y que entonces, con respecto al hurto y a los daños, hay que encontrar la posibilidad de penalizar la tentativa.

Comenta que eso va a ser una decisión más política que jurídica y lo dejo en sus manos, pero no dejaba yo de llamar la atención en este tema, porque me parece que para la buena técnica legislativa, estar haciendo excepciones a una regla general, no siempre termina siendo una buena idea pero eso repito, ustedes lo valorarán políticamente.

Reitera que sí le parece una iniciativa importante y va a incidir positivamente en el funcionamiento del sistema penal y de justicia penal del país. Lo segundo, sí, efectivamente es una propuesta orientada a buscar una proporcionalidad que por circunstancias históricas del momento, creo que llevamos el péndulo a extremos y ahora tenemos que equilibrar, por esa razón, también me parece importante que haya esta preocupación de fondo junto con la posibilidad de la reinserción social. Considera que la reforma Sí va a impactar positivamente, no es lo mismo cuatrocientos reos más por asuntos de muy mínima afectación al bien jurídico tutelado, o cuatrocientos más en un universo de doce mil presos efectivos que tiene el país

## **2. En sesión Ordinaria N° 5 del 21 de julio del 2016 se recibe a :**

✓ Licenciado Reynaldo Villalobos, Director General de Adaptación Social  
Para referirse a:

- 1.- Datos y edades de infractores que han ingresado al centro institucional por delitos contra la propiedad del último año, delitos segregados de hurtos y robos y por población de hombres y mujeres.
- 2.- Datos reales de porcentaje de población que se estima que cometió delitos asociados por consumo problemático de drogas.
- 3.- Datos reales de infractores que remite flagrancias a la cárcel por mes, durante el último año.
- 4.- Los períodos del plazo de encarcelamiento de esta población.
- 5.- Qué implica para la Administración penitenciaria manejar población privada de libertad por sentencias con plazos cortos.

Dentro trámite penitenciario y en temas de delitos contra la propiedad, manejamos un 58% aproximadamente de personas que cometieron delitos contra la propiedad.

De acuerdo al estudio del ICD el 47% de estas personas que cometen delitos contra la propiedad y están asociados con el tema de drogas.

Datos sobre el programa institucional en los centros cerrados y la privación de libertad activos con delitos contra la propiedad:

Mujeres en robo agravado: 247 personas detenidas por delitos contra la propiedad. En el Buen Pastor tenemos hoy aproximadamente 560 muchachas. Es una cifra importante. Van desde el robo agravado, hurto agravado, estafa, hurto simple, robo simple con violencia, administración fraudulenta, hasta lesiones.

En el caso de hombres: Tenemos un total de 6146 hombres por robo agravado.

Entre hombres y mujeres tenemos 7560. Prevalcen las edades entre 18 y 34 años. Nosotros recibimos cada mes, un promedio de 615 personas detenidas. El 75% de esas personas son personas entre 18 y 26 años. El 74% son personas de primer ingreso, o sea, es su primera falta.

No es un dato que nosotros produzcamos sino que es producido por el ICD, que señala que es un 47% de personas que están detenidas, que sus delitos han sido cometidos, en donde se involucra la droga también. El 38.9% indica que cometió el delito bajo los efectos de alguna droga, involúcrese aquí también el alcohol.

Con respecto al alcohol, un 43%, el crack un 23%, marihuana 16% y cocaína un 6%. De acuerdo a datos del estudio que hizo el Instituto Costarricense sobre Drogas.

El 54% de las personas que ingresan en prisión preventiva, salen a los treinta días. El 70% se mantiene entre 1 y 60 días.

Sobre el manejo de la población penal, por sentencias con plazos cortos, es un problema. Para los centros, para los directores y para las carreras que hay que establecer, porque nos parece que la ley no da muchas herramientas para que el juez resuelva, pero si da opciones para evitar que la gente tenga que ir a prisión, aunque no son muy prudentes algunas de ellas.

Este proyecto es una alternativa importante. Es más, yo le agregaría otras cosas, por ejemplo, que el juez pueda dar ejecución condicional de la pena, pero que se valore verdaderamente a quién se está sentenciando.

No estoy en contra de que alguna persona vaya a prisión. Lamentablemente hay casos patológicos donde tienen que ir, pero no aquellos en donde hay un asomo evidente de inequidad social, de desigualdad social que de alguna manera, influye en la comisión de estos hechos.

Con estas sentencias qué conflicto social estamos resolviendo. ¿Cuál fue el verdadero espíritu del legislador, cuando estableció ese artículo dentro del Código Procesal Penal?

No es propiciar la impunidad, es hacer que la justicia además de justa sea útil. Utilidad es lo que requerimos también.

La mejor política criminal sigue siendo aquella que promueve fortalecer los programas sociales, que promueve oportunidades para los jóvenes, ahí están los números: yo no los estoy inventando.

No es con más cárceles, no es con más policías. No es con más represión, no es con penas más altas que vamos a atacar la criminalidad; es generando oportunidades para los jóvenes y generando una política criminal que permita el

acceso a las oportunidades a todos por igual, obviamente, fortaleciendo los problemas sociales del Estado.

**3. En Sesión Ordinaria N° 6 del 1 de agosto del 2016 se recibe a :**

✓ Doctor Carlos Chinchilla Sandí, Presidente Sala Tercera. Máster Celso Considera que este proyecto de ley, en caso de aprobarse, podría generar impunidad e inseguridad ciudadana.

Señala que el hacinamiento carcelario hasta un 10% podría ser manejable y tolerable, cuando llega un 20% se vuelve crítico.

¿Cuántos sentenciados tenemos según el tipo de delito? Esto es importante. Si ustedes se dan cuenta abajo, habla de total de delitos, una franja azul o celeste y el hurto menor, ¿cuántos hurtos menores son los que impactan anualmente? Del año 2011 tenemos nueve mil ciento setenta y siete personas reclusas por sentenciados y de esos, cinco son por hurto menor que es la propuesta que se tiene actualmente como proyecto de ley. En el 2012 tenemos que son nueve mil setecientos ochenta y nueve. En el 2013 son mucho más, doce mil quinientos noventa y nueve y las personas reclusas descontando hurto menor, que es lo que se trata el proyecto, es una. En el 2014, el total son trece mil ciento veintiuno y las personas que están reclusas por este hurto menor con cinco. Para el 2015 tenemos que de las trece mil trescientas noventa y ocho personas descontando penas de prisión, tenemos uno por hurto menor. Si lo sumamos son en total catorce personas en cinco años.

En promedio de esos cinco años, las personas que por años descuentan prisión por hurto menor, son tres personas. En hurtos menores hablamos de tres como promedio en los cinco años y otros delitos, once mil seiscientos diecisiete.

Hablamos de un 0.08% que es lo que impactaría positivamente para reducir el hacinamiento carcelario, por lo tanto, no es tan relevante respecto del hurto menor. Considera que el impacto va a ser insignificante, nulo e imperceptible y ese es el motivo esencial y básico para presentar la presente reforma al hurto menor, porque supuestamente con ello, la gran cantidad de personas que están purgando prisión, son de hurtos menores y no es la realidad.

Indica que el Código Penal vigente ya recoge mecanismos penales propios para resolver estos asuntos; identificados como de poca monta o bagatela. El artículo 210 del Código Penal, el cual está vigente, habla de hurtos atenuados. Es más o menos lo que se conocía como el hurto famélico, lo mismo por hambre. Está recogido y lo que se quiere regular está ahí. Es nada más de aplicarlo.

El Ministerio Público cuenta con los llamados criterios de legalidad y oportunidad y lamentablemente no los está aplicando. Esto quiere decir, que de alguna forma, el artículo 22, inciso a) del Código Procesal Penal, nos viene a decir cuándo se aplican estos criterios de legalidad y de oportunidad.

Que estos asuntos que sean excluidos del proceso penal, o sea, ni siquiera entren en el ámbito del proceso penal y esas denuncias sean desestimadas. Es una competencia que tiene el Fiscal General y lo puede hacer por políticas de persecución penal.

En síntesis considera que no es necesaria la reforma que se propone al artículo 22 del Código Procesal Penal.

En el punto b) se habla dentro de otra justificación, que se trata hoy en día de procesos muy largos, con gasto de dinero público. En la reforma que se pretende pasar, se dice que ya no van a ser los criterios, —en este caso, las medidas alternas al juicio—, no van a verificarse, hasta antes de la apertura a juicio, como está hoy día, en la audiencia preliminar, cuando el juez resuelve, sino que va a ser antes del inicio del juicio.

Aplicando las medidas alternativas vigentes, las que tenemos hoy día, como es en la fase de investigativa y la idea que llegue en la parte preparatoria, sería antes totalmente de lo que se habla en la reforma fase juicio y el costo sería de un millón y medio de colones, lo que estaríamos invirtiendo como Estado. Aquí nos estamos ahorrando, cinco millones y medio para no finalizar un proceso, pero con la reforma planteada, lo llevamos hasta el momento antes de que inicie el juicio, y eso nos llevaría a un costo de cuatro millones de colones. La diferencia, exponencialmente con respecto a esto, es que en el otro nos ahorramos actualmente cinco millones y medio y en el otro sería de tres millones, nada más. Estaremos perdiendo siempre dos millones y medio de más, lo cual no tiene sentido.

Qué pasaría si nosotros lo dejamos hasta antes del inicio del juicio. Llega el imputado con su abogado, el defensor público y verifican si ya llegó la víctima. Si no llegó la víctima, hasta ahí llegó el asunto. No va a llegar la víctima. Está cansada, está amenazada y no quiere ir. Hay que recordar que las víctimas que tenemos aquí, es gente sencilla y humilde que no puede trasladarse. Por eso, el efecto va a ser totalmente negativo y va a generar impunidad y una muy alta impunidad. ¿Por qué? Porque no van a llegar las víctimas y los testigos.

En el punto c) hablamos del hurto menor. Debe de ser un delito o debe ser una contravención. Aquí, nos encontramos con cuestiones importantes. Entonces, la reforma propuesta para hacerlo, el 394, hurto menor, dice: "...Cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto medio del salario base mensual de un oficinista 1, al momento de la comisión del hecho...". El monto permitido es de 212.100. Vean que interesante: ¿Cuánto representa 212.000 para el ochenta y cinco por ciento —y cuidado no más—, de nuestra población? Una quincena o un salario completo. Eso no va a tener sanción alguna, porque es una contravención.

En otro tema la reforma al robo agravado. Cómo es posible que nosotros podamos estar pensando que un robo agravado, del actual artículo 213, donde sanciona de cinco a quince años, en los diferentes supuestos, uno de ellos es el artículo 209, inciso 7) del hurto agravado, si fuere cometido por dos o más personas y resulta ser que la propuesta de reforma al artículo 213, introduce un inciso tercero donde dice: "...Si fuere cometido por dos o más personas con acciones de grave violencia sobre la víctima...". Aquí ya desborda en cuestiones que salen del normal entendimiento.

La reforma que pretende este proyecto de ley, es que se ponga la violencia, entonces termina el efecto de lo otro, porque los que actúan en conjunto no ejercen violencia, solo la presencia de esas personas es suficiente para terminar a la víctima.

Esta reforma no reduce el hacinamiento carcelario, lo reduciría en un cero punto cero ocho por ciento. Nada, porque son tres personas al año que cometen hurtos

menores y están descontando porque han cometido delitos más graves, si no, no estarían descontando.

Tiene una situación en la cual genera impunidad y genera un ámbito que podríamos decir de inseguridad ciudadana y eso es lo que no queremos para nuestros ciudadanos.

Máster Celso Gamboa Sánchez:

Considera que con esta reforma, se estaría desnaturalizando la etapa intermedia. Desnaturalizar etapas procesales vendría en detrimento de los intereses de las víctimas. Esa circunstancia debe ser ponderada.

El criterio de oportunidad, por insignificancia como el hurto del champú, el hurto del pedazo de carne, como el hurto de cosas de comer pueden con la legislación actual, en el estado que se encuentran, pueden ser desechados por parte del Ministerio Público.

¿Contribuirá esto para bajar el hacinamiento carcelario? Falta de capacidad para construir más espacios carcelarios debe ser combatida con la despenalización de conductas, ese es un gran debate que es de ustedes, señora diputada y señores diputados, no es nuestro.

Existe la posibilidad de que cualquier fiscal de Costa Rica prescinda de perseguir a la persona que se roba un racimo de bananos, de la posibilidad de prescindir de la persecución de la persona que roba una bicicleta.

#### 4. En Sesión Ordinaria N° 8 del 20 de octubre del 2016 se recibe en audiencia a:

- ✓ **Magistrada Doris Arias Madrigal, Coordinadora Programa Justicia Restaurativa para referirse a los resultados del Programa Penal Adultos en los últimos 3 años y del Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial.**

La justicia restaurativa es una respuesta evolutiva del delito, que involucra a los delincuentes y aquí en justicia restaurativa se les llaman ofensores: involucra a las víctimas e involucra a la comunidad.

¿Cuáles son las ventajas que tiene esta justicia restaurativa? Es una respuesta integral al delito, produce una reducción del retraso judicial.

El proceso tradicional dura aproximadamente 24 meses en solucionar el conflicto.

¿Qué implica esto? que una justicia tardada es una justicia denegada.

La reducción en justicia restaurativa implica la posibilidad de aplicar una sanción alternativa y una intervención temprana mediante una audiencia temprana. También la justicia restaurativa es un 95% menos costosa que la justicia tradicional.

Eso no quiere decir que es despenalizar la conducta, es decir, que siempre frente a la vulneración de un bien jurídico como es el de la propiedad privada, tiene que haber una reacción pero tiene que ser proporcional, que se ajuste a los contenidos de la violación de la norma. También la justicia restaurativa produce una mayor satisfacción de las partes.

Las víctimas han sido grandes olvidadas, se les evalúa en el programa de justicia restaurativa y estas señalan que se sienten 95% satisfechas de la solución del

conflicto. No crean ustedes que las víctimas quieren cárcel. Las víctimas lo que quieren es que le devuelvan al Estado anterior las cosas.

•La justicia restaurativa se basa en el alto control y el alto apoyo y lo que se pretende con este alto apoyo, precisamente es que los imputados logren encontrar los proyectos de vida que necesitan y que las víctimas a su vez logren satisfacer los daños que se les ha causado.

Señalamos que hay una visión integral del delito donde participa la persona imputado, las víctimas y la comunidad.

Tenemos un programa para adultos y un programa para penal juvenil. otro proyecto que es el de tratamiento de droga bajo supervisión judicial.

¿Cuáles son los beneficios de la justicia restaurativa? Fortalece la democracia, hay un mayor diálogo, la comunidad está hablando y está participando en la solución del conflicto. El plan reparador que se da siempre tiene un enfoque socio-educativo a diferencia de las penas que lo que busca normalmente es solo retribución.

El proyecto está sustentado en justicia restaurativa. •Nuevamente se plantea una evolución, una posibilidad de trabajar, sin embargo y con todo el respeto que merece la propuesta, creo que necesitamos trabajar un poco más para que se enmarque dentro de los aspectos relacionados con la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa no es impunidad sino una forma de abordaje de los delitos que implica que la gente va a reparar los daños y en este caso, queremos que se reparen los daños causados.

Es necesario que se regule el tema del hurto, sobre todo es necesario que no lo despenalicemos, que no vaciemos de contenido las figuras que existen momento porque ello implica en algún caso, problemas con la seguridad ciudadana y abordajes restaurativos, lo que permiten es que tengamos una reparación integral de los daños, una reparación de los daños de forma tal que pueda abordaje en forma holística integral esto que está afectando a nuestro país, cuya entrada de los hurtos simples es considerable dentro de la estadística del Poder Judicial.

## **5. En Sesión Ordinaria N° 10 del 19 de enero del 2017 se recibe en audiencia**

### **✓ Viceministro Marco Feoli Villalobos:**

Consideran en el Ministerio de Justicia como una iniciativa no solamente conveniente y necesaria sino también una iniciativa absolutamente fundamental. Comenta que la principal virtud de los proyectos 19.490 y 20.020 es que de cara a la infracción de las normas de convivencia en lo que todos estaremos de acuerdo, requieren de alguna consecuencia, esos proyectos apuestan por sanciones pero razonables que van anteceditas en primer lugar por el dialogo entre las partes y la víctima incluida, también que suponen de paso un beneficio para el conjunto de los ciudadanos y las ciudadanas. No generan impunidad sino que generan al contrario, repito, consecuencias razonables.

□Manifiesta que hay cuatro puntos fundamentales: Uno, este proyecto da mayor racionalidad al sistema penal en línea, con lo que empiezan a hacer otros países y en línea con lo que han reclamado líderes mundiales. En segundo lugar este

proyecto revitaliza el papel de la víctima. En tercer lugar, supone un ahorro procesal porque se evitan juicios y se contemplan medidas que ya están previstas en el ordenamiento jurídico pero se amplía el plazo para poder acordarlas y luego porque habría necesariamente una reducción de la población penitenciaria. Estos son los puntos fuertes del proyecto.

En relación a los argumentos que se esgrimieron en contra de esa iniciativa de ley (comparecencia magistrados Chinchilla y Gamboa), señala:

1. El primero. Se dice que antes de la reforma del 2009 que eliminó las contravenciones de hurto menor y daños, la gente tenía una enorme inseguridad y eso cambió y ahora la gente gracias a esa reforma, se siente más segura porque esto, además generó una disminución de la delincuencia. Lo cierto es que esa es una percepción de quien lo dijo pero no es verdad, de hecho ayer en la encuesta que publicó el Semanario Universidad, realizada por el CIEP, se dice que la gente sigue pensando que el segundo principal problema que tiene el país, es el la inseguridad ciudadana. Los datos lo que nos dicen es que del año 2009 cuando se hizo la reforma, todos los delitos vinculados a bienes jurídicos patrimoniales, han aumentado, todos han aumentado. Añade que en esa comparecencia se dijo que la reforma era innecesaria porque el número de personas que entran al sistema penitencia por hurto menor, es más o menos de dos o tres personas cada año y trajeron unos datos al respecto. El dato está equivocado. Es imposible para el sistema penitenciario registrar hurtos menores porque estos ya no existen. Señala que los datos presentados son datos anteriores a la reforma que se mantienen registrados en estos años. Lo cierto es que en estos años ha habido un aumento muy significativo del número de personas que entran a la cárcel por delitos patrimoniales, de hecho para el 2016 casi el 50% en Costa Rica; de las personas que entraron a las cárceles el 47% entraron por delitos patrimoniales.

2. El segundo argumento que se dice en esa comparecencia, es que el proyecto busca disminuir el hacinamiento pero no lo lograría. Como les decía, ese argumento es insostenible porque lo cierto es que el 47% de las personas que entraron a las cárceles fue por cometer delitos patrimoniales.

3. El tercer argumento —no estoy seguro si es de don Carlos— es que esta reforma al incluir las contravenciones por hurto menor, generaría una condición de normas porque el artículo 210 del Código Penal, ya prevé lo que nosotros conocemos como el hurto famélico. Aquí hay una imprecisión técnica, el hurto menor es tipo penal que establece cuál es la finalidad del autor, ¿hurtar por hambre o por necesidad familiar? El proyecto no atiende eso. El proyecto a lo que atiende es a lo irracional que resulta castigar a alguien con pena de prisión, por llevarse algo, por hurtar, no por robar sino por sustraer algo que tiene un valor menor.

4. El siguiente argumento son los costos. Lo que se dijo es que como la reforma plantea que las medidas alternativas se puedan alcanzar hasta en la etapa de juicio, esto implicaría un dato mayor. Aunque hubiera gastos lo cierto es que la justicia no podría limitar sus gastos por hacer ahorros aunque eso implique limitar las posibilidades de acceso a la justicia de los ciudadanos. Agrega que en esta comparecencia no sé dice cuáles son los números que implicaría para el Poder Judicial, ampliar la posibilidad de arreglar la audiencia preliminar al juicio.

5. Señala que en el argumento seis que esgrimieron los magistrados, es que la reincidencia en los hurtos sin violencia de menos de 222 mil colones no existiría y habría impunidad. No es verdad. No estoy de acuerdo con esta afirmación, primero porque esto se responde con el propio proyecto, establece que en caso de reincidencia la persona va a tener una pena mayor tratándose del hurto menor. Respecto de que habría impunidad si la persona no paga la multa, tampoco es cierto porque el artículo 56 del Código Penal que ya existe, que ya está vigente, establece que cuando la persona no pague una multa tiene que realizar trabajos comunitarios.

6. El penúltimo argumento es que con este proyecto se distorsionan las etapas procesales. Aquí hay una imprecisión técnica, la capa intermedia tiene una finalidad fundamental que es que el juez de garantías asegure que el proceso fue llevado a cabo siguiendo todas las formas legales, convencionales y constitucionales, además para buscar arreglos pero no es el único propósito que tiene la etapa intermedia por lo cual en la etapa de debate no existiría ninguna razón para pensar que se están distorsionando los propósitos de cada una de estas etapas del proceso penal. Agrega que no hay ninguna distorsión de etapas procesales, lo que se hace con esto es permitir que las partes puedan llegar a un arreglo.

7. El último de los argumentos que se esgrimieron para sacar este proyecto, es que ya existe el criterio de oportunidad y que el Ministerio Público si quisiera podría utilizar esto como una válvula de escape para asuntos de poca monta. Es cierto que ese es el criterio de oportunidad, lo que pasa es que necesitamos, vistos los resultados de las reformas que endurecieron las penas en los últimos años es genera una política de Estado diferente.

El proyecto 19.490, nos pone en ruta siguiendo la propuesta de otros países.

## **AUDIENCIA MASTER DOUGLAS DURAN CHAVARRIA**

### **Máster Douglas Durán Chavarría, Juez Contravencional, Circuito San José, Poder Judicial.**

Señala que las contravenciones han sido castigadas, tradicionalmente, con una sanción que normalmente no es una sanción privativa de libertad, sino que de lo que se trata es de una multa: multa que según lo que establecía el Código Penal se podía convertir perfectamente en pena privativa de libertad, si no se pagaba el importe de dinero.

Agrega que en el año 1994, la Sala Constitucional vino a declarar inconstitucional esa conversión de los montos dinerarios de la multa, en días de privación de libertad, en días cárceles. Eso sucedió con un voto de la Sala Constitucional del año 1994 y eso deja un vacío en la regulación de las contravenciones.

Manifiesta que esa situación vino a ser corregida posteriormente con la reforma total del Libro III del Código Penal que tuvo lugar en el año 2002. Esa reforma es la que a groso modo tiene vigencia. Viene a permitir que estos días multas que se

imponen a los contraventores puedan ser convertidos en días de cárcel si hubiera in pago de las multas impuestas. También se descriminalizaron algunas conductas que estaban antes previstas en el Código Penal.

Se da una reforma muy importante, que es la reforma que implica la Ley de Protección a Víctimas y Testigos del año 2009. Esta reforma diría yo, “muy inocentemente” introdujo aspectos de muchísima importancia, en la materia de contravenciones.

La relevancia mayor de esta reforma del año 2009 viene a ser que, en primer lugar, en cuanto concierne al tema de las lesiones por ejemplo, modifica esto e introduce aspectos tales como la reincidencia, la pena privativa de libertad, cuando haya casos de reincidencia y muy importante y que tiene que ver con el proyecto que a ustedes les interesa en este momento, lo que hace es que elimina las cuantías para lo que tiene que ver con daños y con el tema del hurto. Agrega que al eliminar las cuantías lo que viene a hacer prácticamente es a eliminar tácitamente las contravenciones de hurto menor y las contravenciones que tenían que ver con daños menores, de manera que, cualquier daño, sea cual sea la cuantía, cualquier hurto sea cual sea la cuantía, es ahora delito.

Señala que esta reforma ocasionó una serie de distorsiones: Manifiesta que la sustracción de cualquier cosa, por mínimo que sea su valor, ahora es sujeto de persecución penal, y no, objeto de un proceso de contravenciones. Agrega que evidentemente castiga con una sanción muy grave, conductas que parecen ser en realidad de mucha menor relevancia, sobre todo conductas mucho menos lesivas al bien jurídico tutelado y que por otro lado, generan distorsiones tanto en el sistema de procuración de justicia, cuanto en el sistema de administración de justicia y en el sistema de administración penitenciaria. Señala que hay una distorsión increíble en lo que concierne a la administración de justicia, en cuanto a costos de la administración de justicia. Otra distorsión por supuesto, es que hay mayor cantidad de personas privadas de libertad, ocupando espacios en el sistema penitenciario por conductas que realmente son conductas con una lesividad, comparativamente con otras conductas ilícitas, muy bajas.

Manifiesta que lo que impera en el proceso contravencional, es un proceso más rápido, más económico, puesto que como ya les dije es un proceso más corto, en el que no hay participación por ejemplo del Ministerio Público, en el que las partes, incluso la parte ofendida puede llevar su patrocinio letrado, su propio abogado. Es un proceso que básicamente, está destinado en el código penal a regular conductas de mucha menor agresividad, conductas que incluso tienen una relevancia muy importante para cada una de las partes, pero que puede ser perfectamente dirimido.

El conflicto en sede contravencional, se trata de despachos que están según mi parecer está más cercanos a la ciudadanía.

Señala que un comentario que me gustaría agregar, para finalizar, en cuanto concretamente al proyecto de ley que se está conociendo y es siguiendo con el tema de proporcionalidad, que es un elemento importantísimo para establecer el tema de la lesividad de una conducta.

La propuesta que se está haciendo para el castigo de la tentativa de las contravenciones, parece ser excesivo desde mi punto de vista y no tanto incluso

como juez de contravenciones, sino desde el punto de vista criminológico, parece excesivo el castigo de la tentativa, toda vez, que ya de por sí las contravenciones son conductas con un grado de lesividad reducido, comparado con los delitos que están contemplados en los otros libros del Código Penal, de forma que, castigar la tentativa parece en realidad desde el punto de vista criminológico e incluso desde el punto de vista técnico poco acertado.

Hay un elemento un principio como les mencionaba muy importante que es el de proporcionalidad y realmente parece desproporcionado unir este tipo de conductas tentativas, con una sanción que parece salida de todo contexto.

## **II. CONSIDERACIONES FINALES**

El Proyecto de Ley N° 19.490 denominado “**REFORMA DE LA LEY N.º 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N.º 4573 CÓDIGO PENAL DE 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**” tiene múltiples objetivos, entre los que podemos destacar el combate al hacinamiento carcelario, la introducción de proporcionalidad y justicia en el sistema penal al restablecer las contravenciones de hurto y daño menor en nuestro código penal usando como parámetro una cuantía y en caso de reincidencia sanción con prisión, permitiendo la posibilidad de procesos de reinserción para las personas que irrespeten la ley, e impulsar programas como el de Justicia Restaurativa, el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial que procuran instaurar la justicia restaurativa como instrumento que contribuya a la paz social, dando participación a la víctima y comunidad.

Este proyecto viene, a su vez, a responder a una problemática social, ya que los delitos de esta naturaleza son cometidos generalmente por personas en situación de vulnerabilidad social, con un entorno conflictivo y medios limitados para salir adelante, por lo que introducirlos al sistema carcelario no soluciona la razón primaria que los orilló a delinquir. Este texto es un claro ejemplo de la política pública colocando a las personas en el centro, entendiendo las circunstancias sociales y buscando soluciones alternas a las que tradicionalmente se han utilizado con poco éxito; el trabajo conjunto de las instituciones se traduce en respuestas más integrales a las situaciones problemáticas de la sociedad, con un entendimiento más profundo de los temas.

En virtud de lo expuesto y al atender e incorporar las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa y de las instituciones que fueron consultadas, por medio de la moción de texto sustitutivo que fue debidamente consultada, enviada a publicación y aprobada en la Comisión, se rinde este **dictamen unánime afirmativo** sobre esta iniciativa y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación.

El texto del proyecto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A) y 26 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594 Y DE LOS ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 30 DE ABRIL DE 1970, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley**

La presente ley tiene la finalidad de introducir elementos de proporcionalidad en los delitos y contravenciones contra la propiedad a fin de que los operadores del sistema penal puedan valorar el caso concreto y promover la inserción social de la persona infractora que tenga el afán de construir un proyecto de vida al margen del delito.

**ARTÍCULO 2.- Reformas al Código Procesal Penal**

Refórmense los artículos 22 inciso a) y 26 de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 22: Principio de legalidad y oportunidad:

(...)

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física, o una persona jurídica o entidad corporativa a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los daños ocasionados con los hechos investigados. Si la entidad corporativa o persona jurídica tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedará abierta la posibilidad de querellar”.

“Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba que no podrá ser superior a cinco años, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables. Cumplidas las condiciones impuestas en un plazo no mayor a seis meses, se deberá dictar el sobreseimiento definitivo.

### **ARTÍCULO 3.- Reformas al Código Penal**

Refórmense los artículos 208, 213 inciso 3), 228 y 394 de la Ley N.º 4573 Código Penal, de 30 de abril de 1970, los cuales se leerán de la siguiente manera

#### “Artículo 208.- Hurto

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de hurto menor.”

#### “Artículo 213.- Robo agravado

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuere cometido con armas.
- 3) Si fuere cometido por dos o más personas con acciones de grave violencia sobre la víctima.
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.”

#### “Artículo 228.- Daños

---

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de daños menores.”

“Artículo 394.- Se impondrá de diez a sesenta días multa:

1) Hurto menor: A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

2) Dibujos en las paredes: A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor de la autoridad respectiva, en su caso, si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

3) Pesas o medidas falsas: A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por ley.

4) Daños menores: Al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo dañado no exceda el monto el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.”

**Rige a partir de su publicación.**

**FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO. SAN JOSÉ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Silvia Sánchez Venegas  
Presidenta

Ronny Monge Salas  
Secretario ad hoc

Marvin Atencio Delgado

Marco Redondo Quirós

Jorge Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

Rafael Ortíz Fábrega

Jose Alberto Alfaro Jiménez

Olivier Jiménez Rojas

**Diputados - Diputadas**